

**Segundo.** La Secretaría de Salud contará con 180 días a la entrada en vigor de este decreto para establecer la Cartilla Nacional de Vacunación de forma digital y para poner en funcionamiento el Sistema de Información electrónico de vacunación.

#### Notas

1 Dr. Adhanom 2019, Organización Mundial de la Salud, La OMS publica las primeras directrices sobre intervenciones de salud digital, comunicado de prensa, Ginebra, extraído el 1 de enero de 2023 de la página Web <https://www.who.int/es/news/item/17-04-2019-who-releases-first-guideline-on-digital-health-interventions>

2 Lop.cit.

3 Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en salud, (2021) Blog, Estrategia Digital para combatir el COVID-19, extraído el 1 de enero de 2023, de la página Web <https://www.gob.mx/salud/centec/articulos/estrategia-digital-para-combatir-el-covid-19?state=published>.

4 Principios de Doctrina del Partido Acción Nacional 2002, ciencia e Innovación Tecnológica, pág. 12, extraído el 1 de enero de 2023, de la página Web: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/toqfeHtQI8xfmvAAiJNc5U6xqTHiSO.pdf>.

Palacio Legislativo de San Lázaro,  
a 25 de abril de 2023.

Diputada Saraí Núñez Cerón (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; Y FEDERAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena para la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y un artículo 59 Bis a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

El artículo 28 Constitucional establece que son áreas prioritarias del desarrollo nacional la comunicación vía satelital y los ferrocarriles, en donde el Estado debe ejercer su rectoría, protegiendo la seguridad y la soberanía de la Nación.

En tal virtud, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, regula en todo el territorio nacional la construcción, explotación, conservación, mantenimiento e interconexión de las vías férreas cuando son vías generales de comunicación.

Que al ser una actividad económica prioritaria corresponde en todo momento al Estado, ser el rector de su desarrollo y de ahí que se reconoce la opción a estados, municipios y entidades paraestatales para ser titulares de asignaciones.

A su vez el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que, en territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ella y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Que el artículo 6 constitucional, instruye que el Estado garantizará el derecho a la comunicación en sus diversas modalidades.

Que al artículo 11 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a entrar en la República Mexicana, salir de ella, viajar por el territorio nacional y que es un derecho que no se encuentra limitado salvo por las condiciones que en su caso las leyes establezcan.

Que atendiendo a que las vías de comunicación como son los ferrocarriles son un área prioritaria y del análisis a la regulación vigente, se desprende que se requiere una mejora jurídica que establezca que los títulos de asignación deben mantenerse siempre en manos del Estado y debe existir una temporalidad indefinida de éstos, para que no exista una transferencia indebida a ninguna persona y para garantizar el control estatal de los mismos.

Lo anterior, en virtud de que estos títulos se conceden actualmente, sin una licitación, pues es el Estado el que mantiene la propiedad de dichos títulos y con ello se permite ejercer una política pública en la que se pueda explotar la actividad de transporte, garantizando el interés social, el uso de sus bienes en pro de la ciudadanía y la salvaguarda de la red de comunicación.

Que con el objeto de que las facultades de recepción de las asignaciones queden expresamente concedidas se establece la necesidad de la presente reforma con el objetivo de obtener a largo plazo la certeza y seguridad jurídica prevista en la propia carta magna en donde se busque que a través de sus entidades paraestatales:

1. Se obtenga la creación de valor público con responsabilidad social y ambiental;
2. Que no exista una remuneración económica excesiva, entendida como un objeto social, pues a diferencia de una empresa privada, en donde se busca el lucro (concesión con el objeto de un beneficio o ganancia) se busque que las personas tengan acceso al uso de los ferrocarriles a un precio justo;
3. Un control de costos y precios por el uso de un beneficio social como es la comunicación terrestre entre estados que se encuentran incomunicados, pero que cuentan con vías férreas y que tienen posibilidad de explotar dichos bienes en pro de la comunidad, y
4. Que contribuyan como fuentes de desarrollo nacional y social del país.

## Constitucionalidad

El presente decreto es constitucional, pues no controvierte ningún artículo de dicho ordenamiento, por el contrario, busca garantizar que el Estado no coarte derechos fundamentales como son: el libre tránsito, el interés social a las vías de comunicación y el acceso a éstas a precios asequibles para la población.

## Legalidad

El presente decreto es legal, pues pretende otorgar certeza y seguridad jurídica relacionadas a los actos de autoridad, al establecer la obligación de no transferir los títulos de asignación a ninguna persona, concluir con éstos, sólo cuando no se acredite fehacientemente la necesidad de los mismos o su utilidad y la facilidad de que no cuenten con una temporalidad para no restringir su vigencia a un plazo que pueda afectar una operación, que siempre estará a cargo del Estado Mexicano.

Iniciativa con proyecto de

## **Decreto por el que se modifica el artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y un artículo 59 Bis a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales**

**Artículo Primero.** De la Ley de Vías de Generales de Comunicación, se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

### **Artículo 3º. ...**

I. y II. ...

**III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones y asignaciones;**

IV. a XIII. ...

...

**Artículo Segundo.** De la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 en los siguientes términos:

**Artículo 10. ...**

El título de asignación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés públicos, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

**Artículo Tercero.** De la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se adiciona un artículo 59 Bis en los siguientes términos:

**Artículo 59 Bis.** La persona titular del Ejecutivo Federal puede asignar directamente a entidades paraestatales la prestación de servicios públicos, así como el uso, aprovechamiento y explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional, cuando no contravenga su objeto social.

Cuando la ley en la materia no regule de manera específica la asignación para la prestación de servicios, esta se regirá, en lo conducente, por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones.

El título de asignación de prestación de servicios públicos, así como el uso y aprovechamiento de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. En ningún caso, la asignación podrá cederse o transferirse a particulares; solo podrá modificarse o cancelarse cuando se acredite fehacientemente la extinción de las causas de utilidad e interés públicos, interés general, interés social o de seguridad nacional que le dieron origen.

**Transitorio**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se adecuarán y armonizarán las normas que se opongan a la presente reforma y se da un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de su publicación para la adecuación de la normatividad aplicable.

Ciudad de México,  
a los 25 días del mes de abril de 2023.

Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros (rúbrica)

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA DE PRECIO, TRANSPARENCIA Y OPORTUNIDAD EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA ELIZABETH AYALA LEYVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Ana Elizabeth Ayala Leyva, diputada federal en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete ante esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

La presente iniciativa tiene como objeto cumplir con el mandato constitucional de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Específicamente, busca asegurar las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, transparencia y oportunidad en las licitaciones públicas que se celebran para la venta de inmuebles propiedad de la nación.

De acuerdo con la norma aplicable, actualmente, se pueden enajenar inmuebles federales cuando no son útiles para destinarlos al servicio público o cuando no son de uso común. Su venta debe realizarse por medio